

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

La debida diligencia en Ecuador. Estudio aplicado a la violencia de género.

Paola Tais Vizcaíno Sangoquiza

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de Abogada

Quito, 20 de noviembre de 2022

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Paola Tais Vizcaíno Sangoquiza

Código: 00207195

Cédula de identidad: 1724681166

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre de 2022.

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

La debida diligencia en Ecuador. Estudio aplicado a la violencia de género¹.

Due diligence in Ecuador. Study applied to gender violence.

Paola Tais Vizcaíno Sangoquiza²
paola.tais10@hotmail.com

RESUMEN

La debida diligencia es un estándar que aplican los Estados como parte de su responsabilidad internacional, el cual, está orientado a prevenir, proteger, investigar, juzgar y, reparar cualquier vulneración de derecho que se cometa en contra de las mujeres. Por lo tanto, el presente estudio analizó si el Ecuador aplica dicho estándar salvaguardando la integridad de las mujeres y protegiendo sus derechos. Se usó métodos mixtos de investigación donde, se analizó la legislación internacional y nacional sobre la materia para determinar su cumplimiento. Además, se analizó un caso de estudio para verificar la aplicación de la debida diligencia. De esta forma, se demostró que 65 de cada 100 mujeres sufren algún tipo de violencia en el Ecuador. Concluyendo como el Estado no cumple con su responsabilidad internacional, principalmente por su falta de respuesta y acción en el tema; dejando como consecuencia la vulneración de varios derechos de las mujeres.

PALABRAS CLAVES

Debida diligencia, violencia de género, vulneración de derechos, estándares internacionales.

ABSTRACT

Due diligence is a standard that all states as part of their international responsibility, apply, which, is oriented towards prevention, protection, investigation, judgement, and reparation of any right violation that is committed against women. Therefore, the following investigation seeks to analyze if the Ecuadorian state applies the previously mentioned standard, safeguarding the integrity of women and protecting their rights. To determine the compliance of the topic at hand, international and national legislation was analyzed through mixed methods of investigation. Additionally, a specific case was dissected to verify the application of due diligence. Since current reality seems to prove the opposite of the objective of this investigation, the following statistic resonates: 65 of each 100 women suffer some type of violence in Ecuador. Concluding the State's failure to oblige with its international responsibility, due to the lack of answer and action in the subject, consequently exposing the vulnerability of women's rights.

KEY WORDS

Due diligence, gender violence, infringement of rights, international standards.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Vinicio Javier Moreno Proaño.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 20 de noviembre de 2022

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2022

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE. – 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. - 4. MARCO TEÓRICO. - 5. HITOS MÁS IMPORTANTES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ECUADOR. - 6. LA DEBIDA DILIGENCIA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO. - 7. ECUADOR Y LA DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. - 8. RECOMENDACIONES. - 9. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La violencia de género³ es un problema grave que afecta a nivel mundial. Incluso, según ONU Mujeres estima que entre el 30% y el 70% de las mujeres del mundo han sufrido violencia sexual y/o física en su vida por parte de una pareja sentimental o de un familiar⁴. Por lo que, los Estados al igual que los organismos internacionales han implementado instrumentos normativos y mecanismos que buscan combatir contra esta violencia.

Por otro lado, la violencia de género es considerada como una violación a los derechos humanos, el cual, no se limita solo a actos cometidos por particulares, sino también por actos de terceros que tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar temas de violencia⁵. De esta manera, el Estado pasaría a ser cómplice de los hechos al no proteger los derechos de las mujeres.

Ahora bien, el Estado ecuatoriano ha suscrito varios tratados internacionales que tienen como finalidad prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; demostrando de esta forma su compromiso a aplicar el estándar de la debida diligencia. Por consiguiente, el Ecuador tiene la obligación internacional de proteger la integridad de las mujeres y evitar cualquier vulneración de derechos en su contra.

³ En el presente trabajo cuando se refiera a violencia de género se entenderá a la violencia contra la mujer.

⁴ ONU Mujeres, “Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres”, acceso el 17 de noviembre de 2022, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>.

⁵ Nieves Rico, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, (Naciones Unidas: CEPAL, 1996), 7-8.

Según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres realizada en el 2019 por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se observa que 65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida⁶. Estos datos estadísticos parecen ser muy alarmantes y crean la interrogante: ¿De qué manera aplica el Ecuador el estándar de la debida diligencia en casos de violencia de género?

Para solventar el problema planteado, el presente trabajo analizará el estándar de la debida diligencia junto a sus componentes; la prevención, protección, investigación y reparación para determinar si efectivamente el Ecuador cumple con su responsabilidad internacional en casos de violencia de género.

La propuesta metodológica que se plantea usar es la siguiente: deductiva, a través de un análisis normativo internacional como nacional en la materia. De igual manera, se utilizará un método mixto en cuanto a la obtención de información, usando la técnica cualitativa; se realizaron entrevistas a diferentes operadores de justicia como agentes fiscales y jueces especializados, informes de diferentes organismos internacionales dirigidos al Ecuador en temas de violencia de género, y por último se expondrá un caso de estudio donde se detallará la aplicación de la debida diligencia en el Ecuador.

2. Estado del Arte

El siguiente apartado trata sobre la conceptualización de la debida diligencia y su aplicación por parte de algunos Estados en temas de violencia de género, incluyendo el Ecuador. De esta manera, se resalta el punto de vista de varios autores que se pronuncian sobre el objeto de estudio en diferentes legislaciones y sobre la legislación ecuatoriana.

Sarkin define a la debida diligencia como la responsabilidad que tiene el Estado de tomar acciones prácticas y racionales para detener las violaciones a los derechos humanos. Lo cual conlleva por un lado a que se juzgue a los implicados con penas adecuadas y, por el

⁶ Segunda Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres-ENVIGMU, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, noviembre 2019.

otro, a que la víctima reciba una reparación integral⁷. Por consiguiente, el Estado estaría cumpliendo plenamente sus obligaciones con los ciudadanos.

También manifiesta que los Estados para aplicar de manera correcta la debida diligencia en casos de violencia de género deben de reconocer la vulnerabilidad de las mujeres y responder por los actos u omisiones que ocurren cuando se comete la violencia en contra de ellas. Es decir, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra la mujer, ya que al no hacerlo se estaría ante un problema grave de violación a los derechos humanos⁸.

Manero menciona que, la aplicación de la debida diligencia en temas de violencia de género en España continúa fallando, con lo que se concluye que el Estado no cumple con el estándar y, al contrario, existen obligaciones por cumplir⁹. Demostrando así un sistema maltratador a las víctimas¹⁰. Pues, no se abarca temas de prevención y protección a las víctimas de violencia dejándolas en indefensión, e incluso llegando a vulnerar sus derechos¹¹. Tampoco se tiene una adecuada investigación y juzgamiento por parte de los agentes públicos al dejar casos en impunidad y no brindar una reparación a las víctimas¹².

Por otro lado, Aprile indica que la aplicación de la debida diligencia en temas de violencia basada en el género en el territorio colombiano no ha ido evolucionando para atender las necesidades de las víctimas¹³. Lo que principalmente afecta a la aplicación de este principio es la falta de actuación por parte de las autoridades públicas una vez conocidos los hechos del suceso, dejando como consecuencia la impunidad¹⁴.

Ahora bien, en lo que respecta a Ecuador, Villegas destaca que pese a haber suscrito varios tratados, implementado una serie de normas y haber creado políticas públicas dirigidas

⁷ Jeremy Sarkin, "A Methodology to Ensure that States Adequately Apply due Diligence Standards and Processes to significantly Impact Levels of Violence Against Women Around the World". *Human Rights Quarterly* 40 (2018), 1 – 36.

⁸Jeremy Sarkin, "A Methodology to Ensure that States Adequately Apply due Diligence Standards and Processes to significantly Impact Levels of Violence Against Women Around the World", 32.

⁹ Ana Manero Salvador, "España ante la debida diligencia en violencia de género". *Anuario Español De Derecho Internacional* 35 (2019), 591 – 616.

¹⁰ Amenós Álamo, Joan, Lúdia Ballesta Martí, Maria Barcons Campmajó, Margarita Bonet Esteva, and Josep Cañabate Pérez. "La investigación en derecho con perspectiva de género". (Madrid, Editorial Dykinson, 2020).

¹¹ Ana Manero Salvador, "España ante la debida diligencia en violencia de género", 609.

¹²Amenós Álamo., *et al*, "La investigación en derecho con perspectiva de género", 610.

¹³ Natalia Soledad Aprile, "La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica". *Precedente. Revista Jurídica* 17 (2020), 125 - 157.

¹⁴ Natalia Soledad Aprile, "La responsabilidad del Estado por casos de violencia doméstica", 137.

a la erradicación de la violencia de género, no se ha logrado cumplir con tal objetivo¹⁵. Al contrario, los casos de violencia de género han aumentado¹⁶.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

El presente apartado tiene como finalidad abordar la normativa internacional y nacional más relevante para tratar sobre el principio de la debida diligencia y su aplicación por servidores públicos en los casos de violencia de género en el Ecuador. De igual forma, se introducirá la jurisprudencia relevante para ejemplificar la aplicación de la debida diligencia en el Ecuador. A continuación, la legislación y la jurisprudencia aplicable.

En cuanto a la legislación internacional, se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, CADH, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW¹⁸, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Convención de Belém Do Pará*,¹⁹ y la Declaración y Plataforma de Acción en Beijing²⁰ como normas internacionales que establecen a la debida diligencia y la protección judicial como ejes centrales para salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Respecto la normativa nacional, podemos encontrar a la debida diligencia en la Constitución de la República, la cual, establece la obligación de las y los servidores judiciales la aplicación del principio de la debida diligencia para la administración de justicia²¹. Asimismo, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, LOIPEVCM, en la cual, se fortalece el cumplimiento del debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres²².

¹⁵ Johanna Villegas, “La violencia contra las mujeres en Ecuador a seis años de los ODS”. *Juris Dictio* 27 (2021), 85 - 97.

¹⁶ Johanna Villegas, “La violencia contra las mujeres en Ecuador a seis años de los ODS”, 91.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 18 de julio 1978, ratificada por el Ecuador el 27 de julio de 1984.

¹⁸ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, New York, 3 de septiembre de 1981, ratificada por Ecuador el 09 de noviembre de 1981.

¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Belém de Do Pará*, 14 de agosto de 1995, ratificada por Ecuador el 15 de septiembre de 1995.

²⁰ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Beijing, 15 de septiembre de 1995, ratificada por el Ecuador en 1995.

²¹ Constitución de la República del Ecuador [CRE], R.O. 449 de 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. D/N de 25 de enero de 2021.

²² Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [LOIPEVCM], R.O. Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018, reformado por última vez R.O. D/N de 30 de agosto de 2021.

De igual manera, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, determina como principio general a la debida diligencia para garantizar la reparación integral de las víctimas de violencia, al igual que, la prevención de la reincidencia y la impunidad²³. Así como, el Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, establece que los operadores de justicia de cualquier grado, deberán aplicar la debida diligencia en los casos que estén a su cargo²⁴.

Finalmente, se ha seleccionado el caso de Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador como un caso de estudio en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sanciona al Estado ecuatoriano por la falta de actuación con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres²⁵.

4. Marco Teórico

El principio de la debida diligencia y tutela judicial efectiva son los ejes principales para proteger los derechos en cuanto al acceso a la justicia en casos de violencia de género²⁶. Por lo tanto, el siguiente apartado desarrollará algunos de los diferentes enfoques sobre la aplicación de estos principios en el ámbito de dicha violencia. Con este contexto, se escogerá la teoría más idónea para la aplicación de la debida diligencia y la protección de los derechos de las mujeres.

El primer enfoque es desde la perspectiva feminista, la cual manifiesta que el derecho compone de por sí una relación de poder dentro de la sociedad. Su principal crítica se basa en la creación de un sistema esencialmente masculino, por la errónea concepción de que los hombres y las mujeres son una categoría homogénea²⁷. Por ende, esta teoría menciona que no se puede considerar a una mujer genérica y, al contrario, se debe de tomar en cuenta la voz de las mujeres para la creación de normas, instituciones jurídicas y un enfoque en la práctica jurídica²⁸.

²³ Código Orgánico Integral Penal, [COIP], R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. D/N de 22 de agosto de 2022.

²⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, [COFJ], R.O. Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009, reformado por última vez R.O. D/N de 22 de agosto de 2022.

²⁵ Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de junio de 2020.

²⁶ Da fonte Carvalho, “Interpretación penal creativa, activismo judicial y garantía de acceso para mujeres víctimas de violencia de género”, *Revista de Estudios Jurídico* 8 (2017), 6 – 20.

²⁷ Mendoza Juanita, “La crítica feminista al derecho: de la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativa”, *Revista Iuris* 1 (2016), 1439 - 154.

²⁸ Mendoza Juanita, “La crítica feminista al derecho: de la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativa”, 142.

A continuación, la responsabilidad patrimonial de la administración con enfoque de género constituye el segundo enfoque, el cual, resalta la obligación de la Administración y sus agentes en proteger los derechos de las mujeres, y cuando sufre daños jurídicos que no tienen la obligación legal de soportarlos es donde se aplica la acción de responsabilidad patrimonial²⁹. La deficiencia de protección por parte de la Administración o sus agentes bien podría darse por una mínima actuación o falta de esta dejando como consecuencia la inaplicación de la debida diligencia³⁰.

Por el contrario, la tercera teoría esta reforzada por Miranda quien expresa que la forma en que las víctimas tienen que probar las consecuencias de sus agresiones generan una revictimización y credulidad por parte de los operadores de justicia³¹. De esta manera, expone que se deben desafiar los estereotipos implantados en la legislación para que no se recaiga en una revictimización y, al contrario, las víctimas obtengan un proceso con diligencia debida³².

Para finalizar, la teoría que se usará durante el trabajo de investigación es la teoría desde el enfoque de los derechos humanos, la cual, hace referencia a la obstaculización de acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género, históricamente por su rol en la sociedad³³. Sin embargo, no se puede atribuir responsabilidad al Estado por todos los actos de terceros, por lo que, se le responsabiliza cuando no adoptan las medidas necesarias en base a la debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a la víctima³⁴.

5. Hitos más importantes de la violencia de género en el Ecuador.

La violencia de género hasta los años noventa en países de América Latina y el Caribe no era considerada como un problema social y de política pública, ya que, no había

²⁹ Amenós Álamo Joan, *et al*, “La investigación en derecho con perspectiva de género”, 143.

³⁰ *Id.*, 143.

³¹ María de Lourdes Miranda, “Desmitificando estereotipos de género: un análisis del delito de violación en la legislación ecuatoriana”, *Violencia contra las mujeres en Ecuador* (2020), 27.

³² María de Lourdes Miranda, “Desmitificando estereotipos de género: un análisis del delito de violación en la legislación ecuatoriana”, 27.

³³ Martínez Juan y Vega Giovanni, “La obligación estatal de prevención a la luz del corpus iuris internacional de protección de la mujer contra la violencia de género”, *Revista Ius et Praxis* 19 (2013), 335 – 368.

³⁴ Zarizana Abdul y Janine Moussa, Marco de la debida diligencia, Proyecto de la debida diligencia, Marco sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de la violencia contra las mujeres, Iniciativa Internacional de Derechos Humanos, 2016, 6.

una regulación legislativa dentro del ordenamiento jurídico³⁵. De forma que, era considerado como un asunto privado que el Estado no podía regular.

El Ecuador no era la excepción por cuanto las víctimas de violencia de género contra la mujer no tenían la oportunidad de denunciar o exigir una sanción a su agresor debido a la inexistencia de una regulación normativa y, por el contrario, en el artículo 45 del antiguo Código Orgánico de Procedimiento Penal existía una prohibición de denunciar entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes, quienes suelen ser testigos de las agresiones³⁶.

La sociedad ecuatoriana empieza a tomar acción sobre la problemática de la violencia de género contra la mujer debido a los movimientos de mujeres quienes exigían justicia sobre estos hechos y el llamado de atención de las organizaciones internacionales acerca de la violencia contra las mujeres que constituía un atentado a los derechos humanos³⁷. Por tal razón, Ecuador ratifica diferentes tratados, tales como: CEDAW, *Convención de Belém Do Pará* y la Plataforma de acción de Beijing asumiendo la responsabilidad de implementar políticas necesarias, dar atención y asegurar el acceso a la justicia.

De igual manera, en 1994 se crearon las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia con el fin de prevenir, atender, juzgar y sancionar la violencia intrafamiliar, específicamente la ejercida en contra de las mujeres en sus relaciones personales o afectivas³⁸. En 1995 se promulgó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, Ley 103, la cual ayudó para que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a la justicia y cuenten con un recurso para obtener protección³⁹. Estas dos políticas públicas fueron las principales en atender el problema social de violencia que no había sido tratado con anterioridad⁴⁰.

³⁵ Yina Quintana Zurita, “La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”, *El Telégrafo* (2014), 16.

³⁶ Código Orgánico de Procedimiento Penal, R.O. Suplemento 360, reformado por última vez R.O. D/N de 13 de enero de 2000.

³⁷ Yina Quintana Zurita, “La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”, 16.

³⁸ Mariuxi Cedeño, “Violencia intrafamiliar: mediación condicionada al tratamiento remedial”, *Universidad y Sociedad* (2019), 193-200.

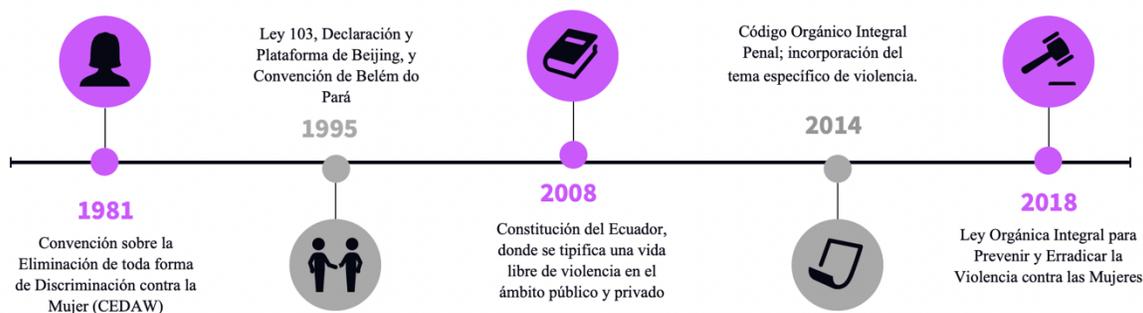
³⁹ Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, [LCVMYF], R.O. Suplemento 839, reformado por última vez R.O. D/N de 11 de diciembre de 1995.

⁴⁰ Mariuxi Cedeño, “Violencia intrafamiliar: mediación condicionada al tratamiento remedial”, 196.

Por otro lado, con la vigencia de la Constitución del Ecuador del año 2008 se implementaron lineamientos al Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, esencialmente para garantizar que se cumplan los principios y derechos constitucionales enfocados en la violencia de género contra la mujer⁴¹. Igualmente, en el 2013 se crearon las Unidades Judiciales Especializadas contra la Violencia a la Mujer y la Familia en ciertas capitales del Ecuador, las cuales, daban atención a las víctimas incluyendo un equipo técnico en cada caso⁴².

Después, en el año 2014 el Código Orgánico Integral Penal existe un avance normativo, en el cual, se establece la definición de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar y se incorpora el tipo penal de femicidio como la forma más extrema de violencia contra la mujer⁴³. Por otro lado, en el año 2018 se aprueba la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objetivo de prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las féminas, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad o de riesgo⁴⁴.

Gráfico No. 1: Evolución normativa de la violencia de género en el Ecuador



Fuente: Elaboración propia, a partir de Quintana Zurita⁴⁵.

⁴¹ Ver, artículos 35, 36, 38, 46, 66, 331, 341 y 393 CRE.

⁴² Yina Quintana Zurita, “La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”, 18.

⁴³ Ver, Art. 155 y 141, COIP.

⁴⁴ Ver, artículo 1 y 2 LOIPEVCM.

⁴⁵ Yina Quintana Zurita, “La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”.

Por consiguiente, se puede observar la evolución normativa más importante que se ha dado en el Ecuador para combatir la violencia de género. Sin embargo, la violencia contra las mujeres sigue presente en varios ámbitos de la vida diaria, por lo que es necesario se dé prioridad a la prevención de la violencia de género ampliando y concientizando los estereotipos al igual que las concepciones socioculturales que sustentan esta violencia⁴⁶.

6. La debida diligencia y la violencia de género.

La debida diligencia es utilizada como un método de medición apropiado para evaluar la responsabilidad del Estado en casos de violencia de género, considerando dicha violencia como una violación a los derechos humanos⁴⁷. Es por tal razón, que hoy en día el Estado ya no solo es responsable por las actuaciones de sus agentes estatales, sino que también es responsable por las actuaciones de agentes no estatales en los que no previó, investigó o resarcó dicha lesión⁴⁸.

El primer caso pionero en donde se estableció una responsabilidad internacional de un Estado por actos de agentes no estatales fue el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras en 1988 por no cumplir con el principio de la debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar una violación a los derechos humanos⁴⁹. De esta manera, se les atribuye responsabilidad a los Estados por su incumplimiento con las obligaciones internacionales de proteger bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico internacional⁵⁰.

Sin embargo, no fue hasta el año 2009 con el caso González y otras vs. México más conocido como el caso Campo Algodonero, en donde, la Corte Interamericana de Derechos Humanos responsabilizó a México por su falta de actuación en la investigación una vez conocidos los hechos de la desaparición de tres jóvenes⁵¹. En cuanto al Estado ecuatoriano

⁴⁶Yina Quintana Zurita, “La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”, 105.

⁴⁷Sergio de la Herrán, “Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género”, *Revista De Estudios Jurídicos y Criminológicos* 4, 25-48 (2021) <https://orcid.org/0000-0002-2681-8631>.

⁴⁸Alejandro Gómez y Diana Herrera, “La debida diligencia judicial y la protección de los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia”, *IUSTITIA* (2018), 85-97. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2401>

⁴⁹Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 29 de julio de 1988, párr. 172.

⁵⁰Sergio de la Herrán, “Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género”, 6.

⁵¹Caso González y otras vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 2.

se debe recalcar que también existe el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, el cual lo analizaremos más adelante.

De forma similar, el Comité de la CEDAW y la Observación General No. 19 establece la responsabilidad del Estado por actos de privados que no actúen con debida diligencia realizando actos u omisiones para impedir la vulneración de los derechos, dejando como consecuencia la violencia de género⁵². Al igual que, lo mencionado en el artículo 2 de la CEDAW menciona una protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre⁵³.

Lo mismo estipula la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing al mencionar que los gobiernos deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, conforme las leyes nacionales vigentes, se castiguen a los agresores de violencia contra la mujer, sean actos cometidos por el Estado o por los particulares⁵⁴. Exponiendo una vez más la responsabilidad internacional del Estado por hechos propios o de terceros.

Por último, la *Convención de Belém Do Pará* también ha contribuido en la aplicación de la debida diligencia por parte de los Estados, específicamente en su artículo 7 mencionando que los Estados Parte rechazan cualquier tipo de violencia contra la mujer y, por lo tanto, deben adoptar los medios apropiados, así como políticas que les permita actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer⁵⁵.

Se puede observar de esta manera el papel fundamental que han jugado diferentes organismos internacionales en lograr que se establezca la debida diligencia como un estándar de responsabilidad internacional al Estado en casos de violencia de género. A continuación, se detallará más sobre el marco de la debida diligencia para la rendición de cuentas del Estado para la eliminación de la violencia contra las mujeres.

6.1. Prevención

Gómez y Herrera sostienen que parte del cumplimiento con la debida diligencia es implementar políticas públicas de prevención frente a factores de riesgo, con la finalidad de

⁵² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, Naciones Unidas, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 24.

⁵³ Artículo 2C, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁵⁴ Artículo 124B, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

⁵⁵ Artículo 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

eliminar todo tipo de prácticas que refuercen ideas o actitudes de maltrato hacia la mujer⁵⁶. Por consiguiente, el adecuado cumplimiento de la prevención como un mecanismo de protección a las mujeres podría salvarlas de ser víctimas de violencia.

Ahora bien, es esencial hacer una distinción entre la debida diligencia sistemática y la individual⁵⁷. En cuanto a la prevención sistemática los Estados son responsables de emplear una atención efectiva a las víctimas, actuando de manera eficiente ante las denuncias presentadas⁵⁸. De igual manera, fortalecer las instituciones públicas para que respondan de manera efectiva los casos de violencia contra la mujer⁵⁹.

Por otro lado, la prevención individual trata acerca de una situación concreta, en la cual, el Estado luego de tener los conocimientos de los hechos debe velar por un acceso de justicia rápida y eficiente⁶⁰. La inobservancia de la debida diligencia en ambos casos podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado parámetros para establecer si es que efectivamente los Estados Parte han cumplido con su deber internacional de prevención. En primer lugar, el Estado deberá tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato. En segundo lugar, el riesgo tendrá que ser sobre un individuo o grupo de individuos determinados o determinables y, tercero la verificación de que el riesgo se pudo prevenir o evitar⁶¹.

No obstante, lo mencionado anteriormente resulta difícil enmarcar todas las posibilidades de violaciones de derechos humanos, y la complejidad de controlar el sistema de cada Estado. De modo que, Abramovich menciona otra teoría para la atribución de responsabilidad al Estado por incumplir su deber de debida diligencia, la cual será detallada a continuación⁶².

⁵⁶ Alejandro Gómez y Diana Herrera, “La debida diligencia judicial y la protección de los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia”, 8.

⁵⁷ Elena Martínez, *La protección jurisdiccional contra la violencia de género en la Unión Europea*, (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), 125-126.

⁵⁸ Caso González y otras vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 256.

⁵⁹ Caso González y otras vs. México, párr. 256.

⁶⁰ Ana Manero Salvador, "España ante la debida diligencia en violencia de género", 596.

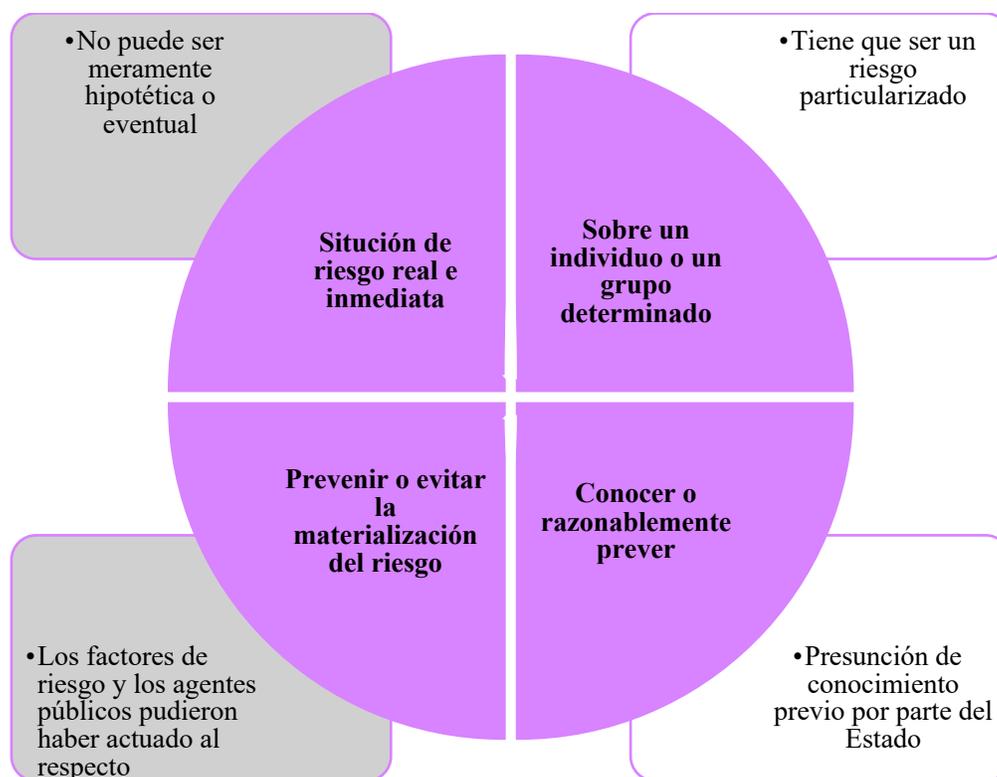
⁶¹ Juan Martínez y Giovanni Vega, “La obligación estatal de prevención a la luz del *corpus iuris* internacional de protección de la mujer contra la violencia de género”, *Revista Ius et Praxis* 2 (2013), 350.

⁶² Victor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anuario de Derechos Humanos* (2010). 9.

La teoría menciona que deben concurrir al menos uno de los cuatro elementos en un caso. En primer lugar, se requiere de una situación de riesgo real e inmediata que pudiera llegar a vulnerar un derecho y sean actos de particulares, es decir, que no puede ser meramente hipotética o eventual⁶³. Por lo tanto, el riesgo debe tener una alta probabilidad de que se materialice.

En segundo lugar, la situación de riesgo sea sobre un individuo o un grupo determinado, tiene que ser un riesgo particularizado. Esto, presupone que no solo se necesita la existencia de un riesgo que afecte a la comunidad en su conjunto. En tercer lugar, el Estado debió conocerlo o hubiera podido preverlo, da por sentado una presunción de conocimiento. Por último, la posibilidad de que el Estado razonablemente pueda prevenir o evitar la materialización del riesgo, asumiendo que los agentes públicos tuvieron la posibilidad de haber actuado al respecto⁶⁴.

Gráfico No. 2 Teoría Abramovich para atribuir responsabilidad al Estado.



Fuente: Elaboración propia, a partir de Abramovich⁶⁵.

⁶³ Victor Abramovich, "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero", 9

⁶⁴ *Id.*, 9.

⁶⁵ *Id.*

En un análisis comparativo se puede observar que la teoría de Abramovich es mucho más ejemplificativa y detallada en cuanto a los parámetros para establecer la responsabilidad de los Estados por su falta de debida diligencia. Por consiguiente, los Estados tienen esta obligación de medio, más no de resultado.

Asimismo, en la prevención del marco de la debida diligencia sistemática es primordial que se sigan visibilizando los aportes de las mujeres en diferentes áreas como la salud, política, economía, literatura, entre otras⁶⁶. De este modo, se combate con la desigualdad de género y los estereotipos discriminatorios fomentados por la sociedad.

En síntesis, con lo que respecta a la prevención se destaca el desarrollo de políticas públicas por parte de los Estados, dirigidas a prevenir de forma sistemática al igual que individual todo tipo de actos de violencia contra las mujeres cometidos tanto por particulares como por agentes estatales. Se identifica entonces la participación de todos los órganos del Estado para combatir la violencia de género.

6.2. Protección

Una vez producida la violencia de género contra la mujer es primordial la protección jurisdiccional a la víctima. Es por tal razón, que los Estados están obligados con el principio de igualdad y no discriminación en proteger a las mujeres víctimas como un deber de debida diligencia⁶⁷. De lo contrario, se puede exigir una sanción al Estado por no proteger a la víctima por actuaciones propias o de particulares⁶⁸.

En el Informe de la Relatora Erük, afirma que parte del cumplimiento con la debida diligencia, los Estados deben asegurar dentro de sus instituciones que las mujeres objeto de violencia dispongan de manera eficiente e inmediata una asistencia especializada, servicios de rehabilitación, asesoramiento, ayuda económica, y otros servicios⁶⁹. Asegurando de esta manera algunas de las medidas adecuadas para una rehabilitación física y psicológica⁷⁰.

⁶⁶ Isabel Tajahuerce, “La formación con perspectiva de género en las Universidades: la prevención de la violencia contra las mujeres a través de la formación”, *La intervención en violencia de género desde diversos ámbitos*, ed. de I. Tajahuerce y E. Ramírez (Madrid: Dykinson, 2018), 13-25.

⁶⁷ Zariana Abdil y Janine Moussa, Marco de la debida diligencia, Proyecto de la debida diligencia, Marco sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 55.

⁶⁸ Fernando Lozano, “La noción de la debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacional”, Universidad de Alicante, 2005, 231.

⁶⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/32/42, 19 de abril de 2016, párr. 51.

⁷⁰ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 51.

Un acceso inmediato a las garantías y protecciones judiciales es esencial para combatir con la violencia contra las mujeres, por consiguiente, los Estados están obligados a actuar conforme la debida diligencia frente a este tipo de violaciones a los derechos humanos⁷¹. Es uno de los pilares fundamentales para dar cumplimiento con la responsabilidad internacional de los Estados Parte que han ratificado los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer.

Por lo tanto, los doctrinarios han establecido las tres olas de acceso a la justicia. El primero se trata acerca de que los Estados provean servicios jurídicos a personas vulnerables y en desventaja de recursos económicos. En segundo lugar, con respecto a la creación de mecanismos procesales que protejan a los intereses difusos y colectivos. Por último, se debe de garantizar la efectividad en el acceso a la justicia a través de diferentes mecanismos y que sea accesible⁷².

De esta manera, se estaría cumpliendo con uno de los pilares de la debida diligencia al proteger a las víctimas o sobrevivientes no solo de sus perpetradores, sino también de sus propias familias, quienes podrían llegar a agredirlas por transgredir valores culturales o comunitarios al intentar parar las agresiones⁷³.

No obstante, en el informe de la Relatora Erük se enfatiza que muchos Estados pese a haber implementado medidas de protección a las víctimas en áreas como la salud, educación y legal, existen todavía deficiencias que impiden la efectiva aplicación de la debida diligencia⁷⁴. Estas deficiencias recaen principalmente en la falta de cooperación policial, las sanciones penales en los casos de violencia contra la mujer, la inadecuada aplicación del poder judicial en las investigaciones y la insuficiencia de servicios de acogida a las víctimas.⁷⁵

⁷¹ Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, Informe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, 20 enero 2007, párr. 1.

⁷² María Hernández, Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos, (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997), 30-32.

⁷³ Zariana Abdil y Janine Moussa, Marco de la debida diligencia, Proyecto de la debida diligencia, Marco sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 55.

⁷⁴ Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006.

⁷⁵ Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, párr. 48.

Es por tal razón, que para asegurar una protección eficiente y evitar su revictimización se requiere de la colaboración de otras instituciones estatales como es la policía al ser el primer contacto al que acuden las víctimas, estos deben actuar con celeridad, brindar protección inmediata y guiar a la víctima en caso de interponer una denuncia⁷⁶. Al igual que la capacitación de todos los que administran justicia, de tal forma que las víctimas reciban un buen trato⁷⁷.

6.3. Investigación, Juzgamiento y Castigo

La responsabilidad estatal tiene mayor relevancia cuando se trata de víctimas de violencia contra la mujer⁷⁸. Por ende, los Estados tienen la obligación de reformar, modificar o aprobar leyes con el fin de proveer un servicio adecuado por parte de la policía, fiscales y magistrados⁷⁹. De esta manera, las víctimas contarán con un debido proceso al denunciar a sus agresores.

En muchas ocasiones las víctimas se rehúsan a denunciar la violencia debido a la normalización de esta, como por el desconocimiento del proceso judicial penal que se tendrá que llevar a cabo⁸⁰. Esto, además del estigma social y críticas que sufren las víctimas al momento de interponer una denuncia.

Por tal razón, es fundamental que las víctimas cuenten con un sistema judicial eficaz que brinde seguridad durante todo el proceso y evite cualquier revictimización. Dicho de otra manera, se divide este proceso en tres fases. La primera es acerca de la investigación por parte de todos quienes ejercen la acción penal pública y apoyan en la investigación, la segunda es sobre el juzgamiento al agresor y finalmente, se analiza el castigo o sanción que se dicta para los procesados.

⁷⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/32/42, 19 de abril de 2016, párr. 47.

⁷⁷ Luz Rioseco, Buenas prácticas para la erradicación de la violencia doméstica en la región de América Latina y el Caribe, CEPAL serie mujer y desarrollo de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2005.

⁷⁸ Paula Monos, “¿Es constitucional la imposibilidad de recurrir la sentencia absolutoria del jurado en casos de violencia de género, o contrariamente es violatoria de Tratados Internacionales con pasible responsabilidad para el Estado Argentino?. Análisis de la legislación de la Provincia de Buenos Aires y proyectos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA* 16, 2020, 137.

⁷⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/32/42, 19 de abril de 2016, párr. 50.

⁸⁰ Jenny Pontón, “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”, *Ciudad Segura* 31 (2009). 4 - 9.

La primera versa sobre la investigación por parte de todos los funcionarios públicos, quienes deberán investigar con una perspectiva de género⁸¹. Los agentes policiales son el primer contacto a quienes acuden las víctimas, por lo que, deberán identificar el nivel de riesgo y detenerlo antes de que se incremente llegando a ocurrir incluso la muerte de la víctima⁸². Es decir, se requiere de la aplicación de la debida diligencia por parte de los agentes policiales por ser los primeros a quienes acuden las víctimas.

De igual manera, en caso de ser necesario se deberá solicitar refuerzos o atención médica si la situación lo amerita en aras de prevenir nuevas agresiones y proteger a la víctima⁸³. Asimismo, brindar la información necesaria a la persona agredida o a quien tuvo conocimiento del caso sobre la respectiva denuncia ante la autoridad competente⁸⁴. La actuación del servicio policial en estos casos deberá ser urgente y eficiente, evitando desde el primer momento que ocurra alguna vulneración hacia las víctimas durante el proceso.

Ahora bien, es importante mencionar a los agentes fiscales, equipos técnicos y operadores de justicia que tienen el deber de brindar un trato adecuado hacia las víctimas al momento de denunciar sobre los hechos. Por lo tanto, se requiere que informen de manera diligente a las demandantes sobre sus derechos, los procesos judiciales, medidas de protección disponibles, la oportunidad de obtener restitución y compensación, fecha y hora de las audiencias, y realicen una investigación exhaustiva acerca del proceso⁸⁵.

En este tipo de casos es primordial que exista una adecuada capacitación con enfoque de género, al igual que, técnicas de investigación especializada, peritajes, levantamiento de información, debido proceso y mecanismos de no revictimización⁸⁶. De esta manera, se podrá coadyuvar con la problemática de acceso a la justicia a las víctimas de violencia contra la mujer.

⁸¹ Amenós Álamo Joan., *et al.*, “La investigación en derecho con perspectiva de género”, 30.

⁸² Zariana Abdil y Janine Moussa, Marco de la debida diligencia, Proyecto de la debida diligencia, Marco sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 55.

⁸³ Protocolo de la Naciones Unidas sobre la prestación de asistencia a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales, Protocolo, Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, A/RES/62/214, 12 de diciembre de 2019, párr 5.5.

⁸⁴ Protocolo de la Naciones Unidas sobre la prestación de asistencia a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales, párr 5.5.

⁸⁵ Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, ONU Mujeres, Nueva York, 2012.

⁸⁶ Informe sobre acceso a la justicia de las mujeres en Ecuador, SURKUNA Centro de apoyo y protección de los derechos, fundación regional de asesoría en derechos humanos INREDH, Taller de Comunicación Mujer y Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, febrero 2018.

La segunda fase se refiere al juzgamiento, específicamente sobre la capacidad de los jueces en llevar a cabo un proceso judicial con perspectiva de género. En este sentido, se toma como referencia a la legislación argentina que cuenta con: la paridad de género, el control sobre la validez de las instrucciones dadas y la audiencia de exclusión de la prueba como mecanismos que garantizan un debido proceso a las víctimas de violencia de género⁸⁷.

De igual manera, las víctimas deben contar con un defensor sea público o privado especializado durante todo el proceso. El primer acercamiento a un defensor puede marcar una gran diferencia, ya que es primordial que las mujeres conozcan cuales son sus derechos, para exigir que se sean protegidos bajo el marco legal⁸⁸. Asimismo, es importante empoderar a la víctima para que continúe con la denuncia y evite una reincidencia en las agresiones.

En muchas de las circunstancias, las víctimas no denuncian por no confiar en el sistema judicial y al tener que someterse a rendir su versión sobre los hechos varias veces y realizarse exámenes invasivos que pueden llegar a revictimizarlas⁸⁹. Por lo tanto, es de suma importancia que las víctimas obtengan un tratamiento procesal que garantice por un lado su integridad física, al igual que psicológica, y por el otro lado, sus derechos y garantías al ser parte procesal acusadora⁹⁰.

Con respecto a la segunda fase, es importante mencionar que las medidas de protección de la Corte Interamericana de Mujeres no buscan solo proteger los derechos de la mujer en el Sistema Interamericano, sino también tiene como objetivo respaldar los esfuerzos que han hechos los Estados Miembros de la OEA⁹¹. Por lo tanto, es obligación de los Estados implementar en todos sus poderes públicos mecanismos de prevención; eliminando cualquier practica que fomente la violencia contra la mujer⁹².

⁸⁷ Paula Monos, “¿Es constitucional la imposibilidad de recurrir la sentencia absolutoria del jurado en casos de violencia de género, o contrariamente es violatoria de Tratados Internacionales con pasible responsabilidad para el Estado Argentino?. Análisis de la legislación de la Provincia de Buenos Aires y proyectos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, 137.

⁸⁸ Nieves Rico, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, 17.

⁸⁹ Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, Informe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, 20 enero 2007, párr. 143.

⁹⁰ *Ver*, el artículo 56 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

⁹¹ Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, guía, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, 2014, 65.

⁹² Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 6.

Por otro lado, los Estados tienen la responsabilidad de implementar dentro de su legislación medidas como; ordenar al demandado permanecer a una distancia considerablemente lejana de la superviviente, ordenar al demandado ayude financieramente a la demandada, disuadir al demandado de cometer otros actos de violencia, entre otras⁹³. El listado de medidas de protección variará dependiendo de acuerdo con la legislación de cada país.

En cuanto a la tercera fase, trata sobre el castigo o la sanción que se le impone a los perpetradores como consecuencia de haber cometido actos violentos contra la mujer⁹⁴. Es importante que las sanciones sean proporcionadas con la gravedad de los delitos de violencia y se refuerce la intensidad de las sanciones en los casos de reincidencia independientemente del grado de lesiones⁹⁵.

De igual manera, otra de las finalidades del castigo es precisamente prevenir la reincidencia de los agresores y disuadir que otras personas no cometan el mismo delito o similares⁹⁶. El no sancionar a los agresores podría estar produciendo una doble vulneración a las víctimas, por cuanto, no se estaría cumpliendo con la debida diligencia por parte del Estado y, al contrario, se estaría dejando en indefensión a las mismas.

6.4. Reparación

La reparación a las víctimas no es caracterizada por ser fácil ni sencilla ya que muchos de los daños causados son prácticamente imborrables⁹⁷. No obstante, parte del cumplimiento con la debida diligencia es la reparación de la víctima. De tal manera, que no existe una sola forma de reparación, sino que se han establecido diferentes tipos tomando en

⁹³ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas, Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer, Nueva York (2010).

⁹⁴ Zariana Abdil y Janine Moussa, Marco de la debida diligencia, Proyecto de la debida diligencia, Marco sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 55.

⁹⁵ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas, Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer, Nueva York (2010).

⁹⁶ Zariana Abdil y Janine Moussa, Marco de la debida diligencia, Proyecto de la debida diligencia, Marco sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 55.

⁹⁷ Margarita Cárdenas, Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano, *Opinión Jurídica* 13 (2014), 33-48.

cuenta la circunstancia en particular para lograr lo más cercano a una restitución integral a la víctima⁹⁸.

Por lo tanto, el fin último de la reparación es la *restitutio in integrum*, entendida como el pleno restablecimiento de la situación que la víctima tenía antes de vulnerarle su derecho; lo cual implica que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que dicho fin se cumpla⁹⁹. Es decir, debe haber algún remedio o indemnización integral a disposición de la víctima por el daño sufrido como consecuencia de los actos violentos cometidos en su contra¹⁰⁰.

De esta manera, la reparación tiene como objetivo responder a los daños sufridos por las víctimas a través de beneficios directos que no solo involucra una indemnización, sino que también incluye una reparación en el caso de que sea posible, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición¹⁰¹. De tal manera, existen diferentes formas desde la indemnización monetaria hasta unas disculpas públicas con reparaciones simbólicas¹⁰². Las vías de reparación deberán variar dependiendo de la vulneración de derechos.

En cuanto a las medidas de satisfacción se observa la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la propia sentencia como una forma de reparación satisfactoria para la víctima y sus familiares¹⁰³. Sin embargo, las medidas variaran dependiendo de los hechos, pero con la misma finalidad de cumplir con la reparación.

Con respecto a las medidas de rehabilitación, la sentencia de Caso Kawas Fernández vs. Honduras establece una reparación por parte del Estado, quien se responsabiliza en brindar atención psicológica y psiquiátrica gratuita; la cual deberá ser inmediata, adecuada y

⁹⁸ Margarita Cárdenas, Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano 27.

⁹⁹ Alexandra Torres, La Reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista de Derecho Privado* 4 (1999), 151-155.

¹⁰⁰ Zariana Abdil y Janine Moussa, Marco de la debida diligencia, Proyecto de la debida diligencia, Marco sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 55.

¹⁰¹ Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Informe, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/42/45, 11 de julio de 2019, párr. 29.

¹⁰² Zariana Abdil y Janine Moussa, Marco de la debida diligencia, Proyecto de la debida diligencia, Marco sobre la responsabilidad estatal para la eliminación de la violencia contra las mujeres, 85.

¹⁰³ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 29 de julio de 1988, párr. 36.

efectiva por las instituciones públicas¹⁰⁴. De esta manera, se observa que los Estados están obligados a reparar a la víctima a través de sus instituciones públicas.

Por último, en la sentencia Caso González y otras vs. México se dispuso como medidas de no repetición estandarizar conforme los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar análisis forense y juzgar los delitos que se relacionen con violencia sexual, desapariciones y homicidios de mujeres¹⁰⁵. Lo que se busca es la prevención de nuevos actos de violencia en las víctimas.

Las medidas anteriormente expuestas sirven para ejemplificar algunas de las reparaciones que los Estados han sido sentenciados a realizar, no obstante, es esencial mencionar que las medidas pueden variar acorde con los hechos del caso; pero, visibilizando que la víctima siempre debe de obtener una reparación como cumplimiento con el estándar de la debida diligencia.

7. Ecuador y la debida diligencia en materia de violencia de género.

Dentro de la legislación ecuatoriana se evidencia a la debida diligencia como un principio y una obligación por parte de quienes administran justicia. Por un lado, el artículo 2 del COIP menciona los principios principales que se deberán de aplicar con el objetivo de garantizar reparación, evitando la reincidencia y la impunidad¹⁰⁶. Asimismo, el artículo 15 del COFJ establece a todos los servidores de la Función Judicial la aplicación de la debida diligencia en todos los procesos¹⁰⁷.

Por otro lado, el artículo 1 de la LOIPEVCM tiene como finalidad prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados; mediante políticas y acciones integrales que ayuden con la prevención, atención, protección y reparación de las víctimas¹⁰⁸.

Empero, pese a tener basta normativa en la legislación dirigida a la aplicación de la debida diligencia en violencia de género, no existe el presupuesto necesario para que las

¹⁰⁴ Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 03 de abril de 2009, párr. 2009.

¹⁰⁵ Caso González y otras vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 469.

¹⁰⁶ Artículo 2, COIP.

¹⁰⁷ Artículo 15, COFJ.

¹⁰⁸ Artículo 1, LOIPEVCM.

instituciones públicas puedan hacer cumplir la normativa; lo cual, debilita la defensa y el debido proceso de las víctimas¹⁰⁹. De igual manera, existe un déficit de funcionarios públicos y falta de capacitación en los operadores de justicia para dar cumplimiento con la prevención y erradicación de la violencia¹¹⁰.

De esta forma se demuestra que, el Ecuador en cuanto a su responsabilidad con la debida diligencia en casos de violencia de género tiene fallas por varios factores, pero principalmente por tres razones. La primera es por la falta de capacitación sobre la perspectiva de género y la debida diligencia a los funcionarios públicos. La segunda es por la falta de personal en todo el sistema judicial¹¹¹. Por último, la falta de presupuesto asignado a las instituciones públicas para efectuar el cumplimiento de las normas¹¹². Por lo tanto, se evidencia la poca importancia sobre el tema, al no tomar acciones más severas.

Asimismo, una de las políticas públicas adoptadas por el Estado es la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, dentro del cual uno de los objetivos es la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, niñas y adolescentes¹¹³. Sin embargo, el Estado ecuatoriano ha aceptado que persiste la violencia y discriminación en contra de las mujeres por lo que existe un desafío en generar políticas públicas que protejan los derechos de mujeres y niñas¹¹⁴.

Por tal razón, se observa que el Ecuador está lejos de cumplir con el objetivo de erradicar la desigualdad de género y, al contrario, la violencia contra la mujer ha incrementado a nivel nacional¹¹⁵. Según las estadísticas de la segunda Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres realizadas por el INEC en el 2019 se destacó que la prevalencia de violencia contra las mujeres a lo largo de su vida

¹⁰⁹ Ginna Ivette Pasquel Andrade, Coordinadora Provincial de Defensa de Víctimas en la Defensoría Pública, entrevistada por Paola Vizcaíno, 16 de noviembre de 2022, transcripción: <https://n9.cl/1rw7i>, (último acceso: 17/11/2022).

¹¹⁰ Ginna Ivette Pasquel Andrade, Coordinadora Provincial de Defensa de Víctimas en la Defensoría Pública, entrevistada por Paola Vizcaíno.

¹¹¹ Pavlova Astaiza Jueza de violencia de género de la Casa de Justicia, entrevistada por Paola Vizcaíno, 21 de octubre de 2022, transcripción: <https://n9.cl/1rw7i>, (último acceso: 22/10/2022).

¹¹² Ginna Ivette Pasquel Andrade, Coordinadora Provincial de Defensa de Víctimas en la Defensoría Pública, entrevistada por Paola Vizcaíno.

¹¹³ La agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una Oportunidad para América Latina y el Caribe, Informe, Naciones Unidas, diciembre de 2018.

¹¹⁴ Examen Nacional Voluntario Ecuador 2020, secretaria Técnica Planifica Ecuador, 2020, 62-65.

¹¹⁵ Johanna Villegas, “La violencia contra las mujeres en Ecuador a Seis años de los ODS”, 86-90.

es de 64.9%; de las cuales el 56.9% es de violencia psicológica, el 35.4% de violencia física y el 32.7% de violencia sexual¹¹⁶.

En dicha encuesta se separó las estadísticas sobre la violencia contras las mujeres por provincias, y se dividió en prevalencia a lo largo de su vida y prevalencia en 2019. Cabe recalcar que la situación de violencia se agrava cuando las mujeres pertenecen a un grupo de vulnerabilidad como afrodescendiente o indígena¹¹⁷. A continuación, el detalle:

Tabla No. 2 Violencia contra la mujer por provincias a lo largo de su vida y en el 2019.

Provincia	A lo largo de la vida %	2019%
Azuay	79.2	46.2
Morona Santiago	78.9	46.1
Napo	77.7	29.6
Cañar	74.9	34.5
Imbabura	73.6	33.1
Pastaza	73.3	34.1
Zamora Chinchipe	72.0	35.2
Pichincha	71.6	37.8
Tungurahua	70.5	31.3
El Oro	70.2	31.5
Santo Domingo de los Tsáchilas	68.3	37.1
Esmeraldas	68.2	32.7
Loja	67.0	29.8
Sucumbíos	66.3	31.5
Cotopaxi	64.3	25.8
Guayas	63.1	32.9
Carchi	61.9	28.2
Orellana	56.5	23.3

¹¹⁶ Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres, informe, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, noviembre 2019, párr. 12.

¹¹⁷ Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres, párr. 11.

Galápagos	55.7	21.8
Santa Elena	53.5	20.6
Chimborazo	51.9	16.4
Los Ríos	50.3	19.5
Manabí	49.7	21.5
Bolívar	48.4	16.2

Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica¹¹⁸.

Se puede observar que por un lado el Azuay es la provincia con el mayor porcentaje de violencia contra las mujeres y, por otro lado, Bolívar la provincia con el menor porcentaje de violencia. Por tal razón, el Estado es el principal responsable de tomar acciones, como la creación de políticas públicas enfocadas en erradicar la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público como privado.

Ahora bien, para la implementación de políticas públicas es necesario que sean permanentes, y no fluctuantes por el constante cambio de gobiernos; por eso, deben ser permanentes desde la creación por el gobierno nacional hasta su cristalización por los órganos de las instituciones, cumpliendo todos con el mismo compromiso¹¹⁹.

7.1. Ecuador y la debida diligencia sistemática

Ecuador es parte de la CEDAW, *Convención de Belém Do Pará* y, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de esta forma, demuestra su compromiso internacional contenida en las Convenciones. De igual manera, tiene la obligación de presentar los informes correspondientes para cada organismo con el propósito de observar si el Ecuador cumple con sus obligaciones, específicamente con el estándar de la debida diligencia en temas de violencia de género. A continuación, el detalle.

Dentro de las observaciones sobre el décimo informe periódico del Ecuador emitido por el Comité de la CEDAW, se destaca algunos factores importantes, por cuanto existe una

¹¹⁸ Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres, informe, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, noviembre 2019, párr. 12.

¹¹⁹ Mayra Soria Fiscal de Foro de Corte Nacional, entrevistada por Paola Vizcaíno, 21 de octubre de 2022, transcripción: <https://n9.cl/1rw7i>, (último acceso: 22/10/2022).

preocupación en la prevalencia de la violencia de género. Por consiguiente, se le recomendó realizar programas de capacitación para jueces, fiscales y abogados acerca de la CEDAW, el Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité y los dictámenes sobre comunicaciones e investigaciones individuales con el objetivo de aplicar directamente la CEDAW e interpretar la legislación nacional¹²⁰.

Asimismo, el Comité de la CEDAW hizo una observación sobre una encuesta realizada en el año 2019 sobre la violencia de género, en la que se concluyó que el 65% de las mujeres del Estado Parte habían sufrido este tipo de violencia en algún momento, considerando que existen casos de violencia de género que no han sido denunciadas¹²¹. Por tal razón, se recomendó un aumento de centros públicos de acogidas, mejorando su accesibilidad, se refuercen los servicios de rehabilitación y asesoramiento, al igual, que se financie servicios de apoyo y refugio a las víctimas¹²².

Por otro lado, si bien en el Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI observó que el Ecuador promovió políticas públicas y creó mecanismos de atención a víctimas de violencia de género, no se ha informado sobre las estadísticas relativas a otras formas de violencia contra la mujer por lo que existe una dificultad en determinar si se cumple efectivamente con las necesidades de las víctimas de violencia¹²³.

En cuanto a los mecanismos de prevención, se reconoce los esfuerzos del Estado ecuatoriano en planes nacionales para combatir la violencia contra las mujeres que se han intentado implementar, no obstante, al ser un desafío en institucionalizar se exige que los procesos cuenten con formación, capacitación y sensibilización a los funcionarios públicos en relación con los temas de violencia contra las mujeres¹²⁴.

Finalmente, en el Acta de la Trigésima Octava Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres la delegada de Ecuador menciona el incremento de la participación de las mujeres en cargos de toma de decisiones. No obstante, señalo la falta de tipificación normativa de la violencia política en el ordenamiento jurídico, por lo que, es de

¹²⁰ Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador, Informe, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/ECU/CO/10, 24 de noviembre de 2021, párr. 2.

¹²¹ Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador, párr. 21.

¹²² Observaciones finales sobre el décimo informe periódico del Ecuador, párr. 24.

¹²³ Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI, Informe, Comité de Expertas, MESECVI/CEVI/doc.269/20, 15 de diciembre de 2020, párr. 40.

¹²⁴ Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI, párr. 13.

suma importancia incorporar la paridad en los cargos uninominales, incrementar mecanismos para lograr la paridad en los resultados electorales, y fortalecer la formación de mujeres para lograr su participación y representación en todos los niveles del gobierno¹²⁵.

En conclusión, el Ecuador pese haber implementado ciertos mecanismos de prevención, sigue habiendo deficiencias en cuanto a la capacitación y concientización de la violencia de género por los operadores de justicia. De igual manera, no existe suficiente protección a la víctimas por cuanto faltan centros de acogidas, por lo que se reincide la violencia. En cuanto a la investigación y juzgamiento, se observa que faltan estadísticas, por cuanto, no todas las víctimas denuncian, dejando casos en la impunidad.

7.2. Ecuador y la debida diligencia individual: el caso GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR

Existe un caso en específico donde la falta de la debida diligencia por parte del Estado ecuatoriano se manifiesta en todo su esplendor. Este es el caso de GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR¹²⁶. El caso versa sobre la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y actuación con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El presente caso versa sobre una adolescente llamada Paola Guzmán de 16 años, quien sufrió abuso sexual y violación por parte del Vicerrector del colegio público donde se encontraba estudiando. Paola quedó embarazada y fue presionada por el Vicerrector y el médico de su colegio para abortar. Ella ingirió fósforo blanco con el propósito de suicidarse, cumpliendo con su objetivo falleciendo el 13 de diciembre de 2002 dejando tres cartas.

Luego, el 17 de diciembre de 2002 el padre de Paola denunció los hechos esperando se haga justicia y se sancione a los responsables. Después, el 06 de febrero de 2003 se ordenó prisión preventiva en contra del Vicerrector, no obstante, se encontraba prófugo. Luego se formuló cargos por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio en contra del agresor. El 23 de agosto de 2004, la Jueza dictó auto de llamamiento a juicio,

¹²⁵ Acta de la Trigésima Octava Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, Informe, Comisión Interamericana de Mujeres, CIM/doc.14/19 rev.1, 21 de agosto de 2019, 17.

¹²⁶ Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de junio de 2020.

considerando al Vicerrector como presunto autor del ilícito de acoso sexual. Más adelante, el 02 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil reformuló cargos al delito de estupro.

Posteriormente, el 05 de octubre de 2005, la Juez Quinta de lo Penal del Guayas decidió suspender el procedimiento hasta la comparecencia o captura del Vicerrector, con lo que el 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal, cesando las medidas en contra del imputado.

Hubo de igual manera una demanda civil en contra del Vicerrector por daños morales derivados de la instigación al suicidio de Paola, la cual fue aceptada y se le condenó al pago de una indemnización de USD \$25,000.00. Sin embargo, le fue negado cuando quiso cobrar ya que se declaró la nulidad de todo lo actuado por no haberse atendido a una apelación presentada el 10 de junio de 2005 por el Vicerrector.

De esta manera, en el 2006 Petita Albarracín, madre de Paola presentó junto con el apoyo de CEPAM Guayaquil y el Centro de Derechos Reproductivos, una petición solicitando la responsabilidad internacional por los derechos violados a Paola ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el año 2015 se realizó una audiencia de fondo del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la cual, el Estado ecuatoriano no se presentó.

Después, en el 2019 la Comisión remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en enero de 2020 se realizó una audiencia. Finalmente, el 24 de junio de 2020 la Corte declaró al Estado ecuatoriano como responsable por las agresiones sexuales que sufrió Paola Guzmán y por su impunidad.

En la sentencia, se responsabiliza al Ecuador por no haber actuado con debida diligencia por parte de sus autoridades judiciales y administrativas. Esto, llevo a cabo varias violaciones a los derechos, entre los cuales se destaca: a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la vida. Por lo que, la Corte considera que hubo un incumplimiento con el deber de adoptar medidas para la prevención y tratamiento de actos de violencia sexual.

El caso descrito anteriormente demuestra que, a pesar de haber ocurrido los hechos en el año 2002, el Ecuador fue juzgado por en el 2020, por haber incumplido con su responsabilidad internacional y, no haber implementado en ese tiempo el estándar de la debida diligencia, al igual que otros mecanismos que prevengan la violencia de género.

8. Recomendaciones

En síntesis, de lo desarrollado a lo largo de este trabajo, sin duda alguna tomar con seriedad la violencia de género por parte del Estado ecuatoriano es una forma de mejora. Por lo tanto, el presente acápite tiene como finalidad presentar algunas sugerencias que, a criterio del autor, son los primeros pasos que se debe adoptar para seguir combatiendo contra este fenómeno.

Primero, es importante reconocer que el Ecuador ha intentado implementar políticas públicas de prevención dirigidas en contra de la violencia de género, sin embargo, hay que reforzar, al igual que, fomentar su aplicación de manera estricta por todos los funcionarios públicos y más los que tratan día a día con este tipo de violencia.

Segundo, la capacitación a todos quienes administran justicia juega un rol importante para poder reforzar y mejorar el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios públicos. Sobre todo, una capacitación con perspectiva de género y tomando en consideración la aplicación de los instrumentos internacionales por sobre la legislación ecuatoriana siempre que sean más beneficiosos a las víctimas o sobrevivientes. Por otro lado, el empoderamiento a las víctimas es un pilar fundamental para evitar el estigmatismo social.

Tercero, la vinculación personal en el sistema judicial también es esencial para poder abarcar todas las denuncias que se presentan a diario. Se necesita un mayor número de jueces, agentes fiscales, ayudantes, peritos y personal de apoyo para poder atender con mayor rapidez todas las diligencias y etapas del proceso penal hasta llegar a una sentencia.

Cuarto, establecer un presupuesto asignado para la prevención y erradicación de la violencia con el cual se pueda abarcar diferentes actividades como campañas, conferencias, capacitaciones, entre otras, dirigidas tanto al ámbito público como privado con el fin de concientizar la prevención de violencia contra la mujer.

Quinto, aumentar y fortalecer las casas de acogida, al igual que, las juntas de protección donde brinden contención, seguridad, información y asesoramiento legal para todas las víctimas. En cuanto a las casas de acogida se debe salvaguardar no solo la integridad física de la víctima, sino también la psicológica reflejada como el tipo de violencia más común en nuestra sociedad.

Sexto, la creación de protocolos sobre el trato a víctimas de violencia de género y sea distribuido a todos los administradores de justicia con aras de evitar una revictimización. De esta manera, las víctimas desde el primer contacto con cualquier servidor público o privado obtendrán la información necesaria y la atención en caso de requerirla.

9. Conclusiones

El estudio que se llevó a cabo sobre la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer en el Ecuador permitió llegar a las siguientes conclusiones. En primer lugar, la violencia de género sigue siendo un problema latente en la sociedad ecuatoriana, pues así los demuestran los altos porcentajes de violencia que existen en cada provincia.

Se analizó un caso de estudio, en el cual, se demostró la poca importancia que se le da a las medidas de prevención en los actos de violencia contra la mujer en el Ecuador, conllevando a la vulneración de derechos por parte del Estado por no implementar mecanismos efectivos que prevengan la violencia tanto en el ámbito público como privado.

Por lo tanto, ante la pregunta: ¿De que manera aplica el Ecuador el estándar de la debida diligencia en casos de violencia de género? se evidenció que, si bien ha suscrito varios tratados internacionales que tienen como fin erradicar la violencia contra la mujer, existen deficiencias en cuanto al cumplimiento con su responsabilidad internacional de aplicar el estándar de la debida diligencia en los casos de violencia de género. Por ende, persiste una gran preocupación por parte de los organismos internacionales por la falta de participación del Estado para contribuir con el objetivo de combatir dicha violencia.

De igual manera, se logró observar que pese la implementación nacional en normativas, políticas públicas y, protocolos; la violencia de género persiste por principales factores como: la falta de capacitación a los operadores de justicia, escasez de personal y falta de presupuesto a Instituciones Públicas. Al igual que factores secundarios como: insuficientes casas de acogida, rotación de personal y políticas públicas deficientes. Por consiguiente, en el acápite anterior se recomendó algunas posibles soluciones para frenar esta problemática.

En cuanto a las limitaciones encontradas dentro de la investigación, se identificó la poca literatura sobre el estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer

en el Ecuador. No obsta, dicha limitación fue solventada con entrevistas a jueces y fiscales en materia de violencia de género, quienes brindaron información sobre cómo se aplica este estándar en la justicia ecuatoriana.

Finalmente, el presente trabajo de investigación brinda información más actual sobre la debida diligencia en casos de violencia de género en el Ecuador. En consecuencia, se incentivará a las próximas investigaciones sobre la materia a la realización de una búsqueda acerca de las posibles soluciones.